

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE MARZO DE 2025

214°, 166° y 26°

Resolución N° 224

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7, 306, 44, 9, 655, 318, 525 y 411, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial Nos. 535, 538, 592, 544, 590, 529, 531 y 530, respectivamente, que declararon que los signos que se detallan a continuación se encuentran incursos en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-000919	ONCOPLUS	5 INT	GAMMAFOOD INC, C.A.
2.	2012-007678	FAJATE	25 INT	MARLENE PRADA BAUTISTA.
3.	2012-012918	DERMOPLAST	5 INT	PRESTIGE BRANDS INTERNATIONAL, INC.
4.	2015-006380	PROMODISCOS MANAGEMENT	41 INT	CORPORACION CR 3000, C.A.
5.	2015-006382	PROMODISCOS MANAGEMENT	41 INT	CORPORACION CR 3000, C.A.
6.	2013-000912	PARRIL-LERIA	43 INT	RICARDO AGUSTIN LORETO RODRIGUES
7.	2013-005401	DELICIOUS CARE	3 INT	UNILEVER GLOBAL IP LIMITED.
8.	2013-001298	PRODUCTORA DE LUBRICANTES	1 INT	PROLUBCA PRODUCTORA DE LUBRICANTES, C.A.
9.	2011-004654	TELEPIZZA	30 INT	PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC.
10.	2011-015922	BISCOFF	30 INT	LOTUS BAKERIES, N.V.
11.	2011-011891	DINOSAURIOS UNA EXPERIENCIA JURASICA	38 INT	INVERSIONES GLOBAL TRADE IGT VENEZUELA, C.A.

El ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente prevé:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 5, 25, 41, 43, 3, 1, 30 y 38, internacional. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 7, 306, 44, 9, 655, 318, 525 y 411, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial Nos. 535, 538, 592, 544, 590, 529, 531 y 530, respectivamente, que negó las solicitudes de registros antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo

con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TEMPERO